

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotacion.

Ilmo. Sr.: La esperiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas más frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atención asidua y esmerada a ciertos pormenores de la explotación, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar regularmente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (q. D. g.) que vamos a entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen más desfavorables condiciones para la explotación de los ferro-carriles, pues las aguas y los nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Direccion general se estimule a las Empresas, a los Ingenieros Jefes de las divisiones y a los Inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las más terminantes prevenciones sobre los siguientes puntos:

- 1.° Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotación, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duracion de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga y de atención que exige la naturaleza de cada servicio.
- 2.° Sobre la vigilancia y más esmera-

da ejecución de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigurosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.° Sobre la manera de conseguir la más estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigurosamente los intervalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.° Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la via despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.° Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.° Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar por que se observe el orden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.° Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que puedan ocasionar retraso ó paradas normales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máquinas locomotoras consideradas en las circunstancias atmosféricas más desfavorables y en las pendientes más fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.° Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.° Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotación demasiado precioso para descuidarlo.

10.° Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las Inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así

de noche como de dia, si todos los agentes de la explotación comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin las cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las Empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atención á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicacion de la ley y reglamento de policia, al denunciarles las faltas de las Empresas, sobre el celo que las mismas demuestran en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que no es posible tolerar la menor infraccion en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotación, tales como el estado defectuoso de la via ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las Autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atención que por su grande interés merecen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1864.—Galiano.
Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo espuesto por la Junta consultiva de Guerra en 30 de Setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por Real orden de 6 de Abril de 1859, titulándose en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil*.
De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.—Córdova.

Sr. Director general de los Cuerpos de Guardia civil y de la Veterana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por este ministerio en 8 y 10 de Julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha corporacion ha informado lo siguiente: "En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una extensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitando se dejen sin efecto las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de Julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo conteso contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de Julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueo ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica *toneladas que mida un buque*, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, paños, etc., ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar. Crean este extremo fuera de cuestion, asi como la duda de si el pago de los derechos debería hacerse por las toneladas de carga actual ó por la que puedan tras-

portar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de Julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de Julio de 1847, espedita por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la espedita por Marina en 30 de Abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de Abril de 1849, Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, pañoles y demás.

Aun sin existir todas estas disposiciones, creen facil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, el art. 10 de la instruccion de 9 de Noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaria, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las juntas de Agricultura, Industria y Comercio de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al lucro, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo, segun estremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las mas de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é impedir ó dificultar al menos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causandose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo conteso y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de Julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan:

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, expeditas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, más bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender al arqueo de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar.

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo, segun se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les repite en los demás á que despues arriben como de cabotaje;

Es la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, ántes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de Julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1864.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta núm. 296.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que la clase de los Registradores de la Propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la Propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordon

de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevarán el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore potior jure*; en el lazo, *Registro de la propiedad* en la parte inferior, *ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno*.

Art. 2.º En actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordon, con filete blanco en las orillas.

Art. 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrá alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 294.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 26 de Junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Los billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

(Gaceta núm. 300.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander

En Santander á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y hora de las once de su mañana, previa orden del Sr. Gobernador, se reunieron bajo su presidencia en el despacho de S. S. y con asistencia del oficial encargado de la intervencion de fondos provinciales, los Sres. Diputados de provincia D. José Felix del Campo y D. Andrés Perez Ortiz, con objeto de proce-

der al sorteo de quince acciones del Empréstito de Carreteras, que corresponde amortizar en el segundo semestre del año actual, segun lo prescrito en la base 4.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1861 y anuncio inserto en el Boletín oficial número cuarenta y cinco de doce de Octubre último y en la Gaceta de Madrid de catorce del mismo.

Dada lectura de dicho anuncio y Real orden citada, se procedió al recuento de números de las acciones que resultan sin amortizar, y sin faltar ninguno se depositaron en una urna de donde fueron extraídas quince papeletas consecutiva é individualmente, por el orden que sigue: Números 1,284—534—138—2,237—757—1,370—2,641—1,488—844—922—2,111—2,393—666—456—y—1,319. Comprobados dichos números con los apuntes tomados al efecto, y estando conformes, se acordó publicarlos por medio del Boletín oficial y Gaceta del Gobierno para que lleguen á conocimiento de los interesados y surtan los fines propuestos, con lo que se dió por terminado el acto mandando levantar este acta que firman los Sres. concurrentes.—E. Donoso Cortés.—José F. del Campo.—Andrés Perez Ortiz.—Francisco Coronado.

Y para que este acuerdo se lleve á cumplido efecto en la forma que prescribe la Real orden de 8 de Mayo de 1851 he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Noviembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 70.

Los Sres. Alcaldes, Guardia-civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de los relojes y demás efectos que á continuacion se expresan, verificado en la noche del 19 de Setiembre en una casa posada del pueblo de Cañeda á Fidel Carrion y otro; y caso de ser habido y dichos relojes y demás efectos los pondrán á mi disposicion.

Santander 2 de Noviembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Nota de los efectos robados.

Un reloj cilindro de plata con cadena tambien de plata y una llavecita de plata imitando una pistola.

Otro de plata con tapa de plata y cristal que se dá cuerda por la esfera.

Otro escape de áncora con tapas y guarda-pelo de plata, con una cinta de seda negra y sus llaves ordinarias.

Otro cilindro de plata con el apellido de Aberces que es el fabricante.

Otro cilindro con las tapas amarillas de cobre, un par de pantalones de paño y cuadros azules á medio uso, otro par id. de paño azul id.; otro id. paño claro con una frangita negra al costado, una americana de paño color ceniza uso regular, una camisa blanca de algodón, otra id. con flores pequeñas de color de chocolate, un chaleco de terciopelo morado con rayas, nuevo, un pantalon de tela, cuatro de paño oscuro, un chaleco de paño de seda con flores encarnadas y blancas, una ceniza, de algodón blanca, un portamonedas con cierre descompuesto de piel negra, y dentro una moneda de 76 rs., un napoleon, una llave y un saco de noche, un pantalon de paño color gris y señala franja negra y blanca, un chaleco de paño negro, ribeteado con cordon negro, unos calzoncillos de hilo, dos camisas de hilo blancas, la una en la falda el apellido de Rubino, un marsellé de paño ordinario, un pañuelo de seda y otro de hilo, un cortaplumas de dos hojas, teniendo la mayor

despuntada, un pantalon de tela de hilo negro, una camisa blanca de hilo, otra de id. id. con pintas encarnadas, un elástico de algodón, unas botas de trabajo, una llave de un saco de, noche y una navaja.

IDEM.

CIRCULAR NUM. 71.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito piamontés, Santiago Cula, conocido con el sobre nombre de Cabalotte de Reinelle, condenado á muerte, por los Tribunales de su país, y caso de ser habido, lo remitirán á mi disposición.

Santander Noviembre 2 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

IDEM.

CIRCULAR NUM. 72

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del carabinero José Mozante Oliver, y caso de ser habido, le remitirán á mi disposición.

Santander Noviembre 2 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Señas.

Hijo de Pedro y Catalina, natural de Amuro, Juzgado de Palma en Baleares, de 34 años, soltero, estatura 5 piés 3 pulgadas y 6 líneas, pelo negro, ojos castaños, cejas negras, color bueno, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

IDEM.

CIRCULAR NÚM. 73.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Teresa de Rada, natural de Salceda, Ayuntamiento de Poblaciones, cuyas señas se espresan á continuación; autora del robo de un pollino, color cardino, y de una saya de bayeta encarnada; y caso de ser habida, la remitirán á mi disposición.

Santander Noviembre 2 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Señas.

Estatura elevada, marcada de viruelas, color bueno, ojos negros, cuerpo delgado, y de 21 años de edad.

IDEM.

CIRCULAR NÚM. 74.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de dos yeguas, cuyas señas se espresan á continuación, cometido en el pueblo de Vimano, Juzgado de primera instancia de Agreda; cuidando además de averiguar el paradero de las mismas, y caso de ser habidas, las remitirán á mi disposición.

Santander Noviembre 2 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

Señas.

Una color castaño oscuro, 6 cuartas alzada, quebrada del lado izquierdo, dos uñas, una en cada costillar, dos lunares blancos en los piés, una estrella en la rente.

Otra pelicana, alzada 6 y media cuartas escasas, un lunar en un costado, unas listas en las manos producidas de la traba de hierro, el topete sin esquilar.

IDEM.

CIRCULAR NÚM. 75.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Primitivo Alvarez Santallano, fugado de Oviedo, ocupándole el dinero que se le halle, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Santander Noviembre 3 de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Elecciones municipales.

El día 16 del mes corriente es el señalado por el artículo 53 de la ley y 37 del Reglamento para elevar á este Gobierno los expedientes de elecciones municipales, que se están verificando. A fin, pues, de que tales expedientes no sufran retraso, ni vengán desprovistos de la documentación necesaria, recuerdo á los señores Alcaldes que con las actas de eleccion tienen que acompañar indispensablemente, una nota de los Concejales elegidos y otra de los que no se renuevan, con espresion de los que saben leer y escribir, así como tambien las reclamaciones y excusas que se hayan presentado en tiempo hábil, informadas y con los antecedentes necesarias, ó si no las hay un certificado en que así conste.

Encargo mucho á los Sres. Alcaldes que no pierdan de vista estas advertencias, de cuya omision se sigue despues grande trastorno y dilacion en el curso de los expedientes.

Santander 2 de Noviembre de 1864.—Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador, la subasta anunciada para el 20 de Setiembre último con objeto de adjudicar los materiales del Estado, procedentes de derribos de varias casas espropiadas en la villa de Cabezón de la Sal, con motivo de la construcción de la carretera de Torrelavega á Unquera; en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general del ramo con fecha 27 de Octubre último, este Gobierno ha señalado el día 24 del mes actual á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los materiales antes indicados; cuyo presupuesto reformado asciende á 4,000 reales.

La subasta se celebrará bajo las condiciones siguientes:

1.º Serán objeto de la subasta los materiales procedentes del derribo, ejecutado por el Estado, de las casas espropiadas en la Villa de Cabezón de la Sal para la travesía de la carretera de primer orden de Torrelavega á Unquera, consistentes en piedra para sillería y mampostería, teja, ladrillo y madera, cuyos materiales agrupados en pilas, se hallan depositados en los solares adyacentes á la carretera en dicha travesía, donde podrá examinarlos todo el que desee tomar parte en la subasta.

2.º La subasta se hará en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en cuyo sitio se hallará de manifiesto el presupuesto para conocimiento del público.

3.º Las proposiciones se harán en

pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo y girarán sobre la mejora de la cantidad fijada para el tipo de valor de los materiales, los cuales se adjudicarán al mejor postor.

4.º Para poder tomar parte en la subasta será preciso haber consignado precisamente en la Depositaria de provincia, la cantidad de cien reales y el documento que lo acredite, deberá acompañarse á cada proposición, sin cuyo requisito será nula.

5.º No se admitirá reclamación alguna sobre la disminución que puede encontrarse en el número de unidades de cada clase de material, pues estando este espuesto al público, se supone que al tomar parte en la subasta se ha hecho un exámen detenido no solo de las cantidades existentes, sino del estado en que se encuentran.

6.º Será obligación del rematante despejar los parages en que los materiales se hallan depositados en los quince días siguientes á aquel en que recaiga la aprobación de la subasta.

7.º No se entregarán los materiales si no mediante la presentación ante el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia, de la carta de pago que acredite haber realizado en la Tesorería de provincia, la cantidad en que queden adjudicados.

8.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación, siendo la primera mejora por lo menos de quinientos reales quedadas demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de ciento.

Santander 4 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los materiales procedentes del derribo, ejecutado por el Estado, para la travesía de la villa de Cabezón de la Sal, por la carretera de primer orden de Torrelavega á Unquera, se comprometo á adquirirlos con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(fecha y firma del proponente.)

Nota: Se advierte que será desechada toda proposición en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el esponente, á quedarse con los materiales.

COMISION DE MARINA

para el acopio de maderas en esta provincia.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce de su mañana, se celebrará ante dicha Comisión y en el local que ocupan las oficinas de la misma, la subasta para la conducción de 540 codos cúbicos próximamente, de madera de roble; desde Bedoya al Tablero de Tina menor, con sujeción al pliego de condiciones y demás reglas mandadas observar, que estarán de manifiesto en dichas oficinas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito de 500 reales que se señala.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

San Vicente de la Barquera 27 de Oc-

tubre de 1864.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, Roman Arnaiz.

Pliego de condiciones con arreglo á las que deberá celebrarse la subasta, para la conducción desde Bedoya al Tablero de Pesues, de 540 codos cúbicos próximamente de madera de roble.

1.º Desde la fecha en que se dé principio la conducción, hasta la total entrega, se fija el término improrogable de dos meses; en la inteligencia que si se faltase á esta cláusula por cada mes de retardo se descontará el 10 por 100 del importe en que se adjudique este servicio.

2.º No será permitido arrastrar las maderas sino sobre ruedas. Así mismo y para evitar los deterioros de las maderas, se emplearán retenidas y todos los medios y precauciones que se requieren y sean necesarios para conducir las hasta el tablero.

3.º Serán de abono al contratista únicamente el número de codos cúbicos que arroje la medición al recibirse las maderas en el tablero.

4.º El contratista abonará el importe de las maderas que desaparezcan ó se inutilicen por su causa, sujetándose al avaluo que se haga por la comisión.

5.º El tipo máximo admisible para este servicio se fija en veinte y dos reales vellón por codo cúbico, cuyo pago se hará al contratista en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander, por medio de libramientos que expedirá la comisión de aquel tercio en virtud de certificación dada por el Interventor de la Comisión.

6.º El remate se adjudicará en el sitio y hora que señala el anuncio por licitación pública y solemne ante la comisión de marina que se designa.

7.º La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y concepto del modelo; en la inteligencia que serán rechazadas las que no estén arregladas á él.

Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los estipulados como tipos.

8.º No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Presidente de la Junta haber hecho en la Tesorería de la provincia ó Depositaria de Hacienda pública subalterna de esta villa, un depósito de quinientos reales que se fija como garantía para la subasta; en la inteligencia que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate, hasta que si fuese aprobado por el Excmo. Sr. Capitan general del Departamento, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento del contrato, y se estiende en su consecuencia la escritura.

9.º Constituida la Junta ante la que ha de verificarse el remate se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán esponer al presidente las dudas que se les ofrezcan, ó solicitar las esplicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de treinta minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá aplicación ni observación alguna que lo interrumpa.

Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al presidente los pliegos de proposiciones cerrados; y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

10.º Transcurridos los treinta minu-

tos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el órden de numeracion. Se leerán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del Departamento al mejor postor, entendiéndose por mejor postor el que proponga el precio más bajo.

11. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante quince minutos sin ninguna próroga a una licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Transcurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo antes por tres veces.

12. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recido el Estado, por la demora del servicio; para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

13. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso, sean estensivas a ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo segun el artículo 11 de la ley de Contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

14. La persona a cuyo favor haya sido adjudicado el remate, deberá prestar una fianza de 1,180 rs., que se consignará en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, ó Depositaria de esta villa, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ó cualesquiera otros efectos admisibles por la ley a los tipos que esta tenga señalados ó de cotizacion.

15. El Contratista no podrá subarrendar el contrato sin previo permiso del Gobierno que será árbitro de negarlo ó concederlo.

16. El contrato no podrá someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via Contencioso-administrativa.

17. En caso de muerte del Contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Gobierno admitirá ó desechará su ofrecimiento segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho a indemnizacion alguna.

18. Si por cualquiera motivo independiente de la voluntad del Contratista, le impidiere cumplir su compromiso en los plazos estipulados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma ser de la naturaleza espresada la causa del retraso. De lo contrario, se le impondrán las multas previamente fijadas, y terminado el tiempo que se seña-

le para la duracion del contrato, quedará este de hecho rescindido con pérdida de la fianza, sin que se admita al asenista ninguna reclamacion.

19. Serán de cuenta del Contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto ocasionen los transportes de las maderas, hasta ser colocadas en el sitio que se designa para su reconocimiento, y todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusion de la escritura y copia testimoniada de la misma.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para la conduccion de 540 codos cúbicos próximamente de madera de roble, desde Bedoya al Tablero de Tina-menor, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el Boletin oficial de la provincia, con sujecion al tipo marcado, se compromete a encargarse de la ejecucion de dicho servicio y cumplir dichas condiciones, al precio de

Fecha y firma.

Distrito Militar de Burgos.

2.ª decena de Octubre de 1864.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

RELACION de las compras hechas por mí, D. Joaquin Garcia en la espresada decena con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Arrobas	Libras.	Unzas.	Precios.	Rs. vn.
		<i>Aceite.</i>					
14	Santander	D. Francisco Noriega.	1	"	"	59,75	59,75
		<i>Carbon.</i>					
id.	Idem.	D. Fernando del Rio.	40	"	"	4,25	170,00
		<i>Hilo.</i>					
id.	Idem.	Doña Joaquina Ruiz.	"	1	"	13,00	13,00
		<i>Lana.</i>					
16	Idem.	La misma.	"	1	"	20,00	20,00
Total.							262,75

Asciende esta relacion a doscientos sesenta y dos reales vellon.

Santander 18 de Octubre de 1864.

V.º B.º

El Comisario de Guerra Inspector,
José de Gastaca y Sola.

El Administrador,
Joaquin Garcia Dominguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rasines.

En Poder de D. José Arteaga, vecino de este pueblo, fué depositada hace tiempo por el Alcalde pedáneo D. Manuel Perez Ortiz, que la cogió causando daños, una vaca color de avellana madura, un poco marina y tendrá sobre 8 años de edad. Tiene las armas largas, apinadas y despuntada la izquierda, está marcada a hierro en la anca derecha con una S., en la llana del cuadrillo del mismo lado, con una C, y en igual punto lado izquierdo, con otra C, es muy pobre de cola.

La persona que se considere dueña, puede presentarse a acreditarlo y recogerla, previo pago de daños y gastos, en el término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, que se señalan para evitar que los gastos se hagan superiores al valor de la vaca; pues pasados sin presentarse dueño, se procedera a la venta en público remate y a depositar en forma su liquido valor.
Rasines 23 de Octubre de 1864.—Francisco Larrauri.

Ayuntamiento de San Felices.

En el pueblo de Llano de este distri-

to, se halla prendado un novillo de cuatro años poco mas ó menos, castrado y josedado por el pescuezo, con un marco en el frente de la gama derecha que parece un tres y un nueve, sin que se le conozcan mas señas: el dueño puede pasar a recogerle pagando los daños y gastos causados al Pedáneo de dicho pueblo.

San Felices 19 de Octubre de 1864.—Benito G. Quijano.

Ayuntamiento de Corvera.

En el Pueblo de Castillo Pedroso, de este municipio, se halla puesto en custodia un novillo por haberle cogido en la mies comun, causando daños, sus señas: color de avellana clara, corvo, castrado, unas serdas blancas en la cola, una cortada a la punta de la oreja izquierda. El que se considere su dueño, se presentará al Pedáneo de dicho pueblo, quien le entregará, pagando daños, y gastos de custodia.

Corvera 30 de Octubre de 1864.—D. O., Gregorio de Rueda y Guerra.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Habiendo hecho renuncia de su cargo el Secretario de este Ayuntamiento, don Juan Manuel de los Rios, por su abanza-

da edad, ha sido con sentimiento admilla y acordado se anuncie la vacante, con el sueldo anual de 3,500 rs. anuales.
Campó de Suso 31 de Octubre de 1864.—Facundo Garcia de los Rios.

Ayuntamiento de Soba.

En el pueblo de Astrana, de este municipio, y en poder de Manuel Zorrilla Ruiz, se halla en custodia un novillo, que se recogió de las mieses y prados de dicho pueblo que estaba causando daños, de año y medio ó dos años de edad, color pardo, con un siete en la oreja derecha; la persona que crea ser de su propiedad pase a recogerle en el término de quince dias, previo el pago de daños y custodia, y pasado dicho termino se procederá a su remate.

Soba 30 de Octubre de 1864.—Antonio Gutierrez de Soto.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento de lo que corresponde a este Ayuntamiento por el aumento de los treinta millones, en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el corriente 2.º año económico, se halla concluido y espuesto al público por el término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.
Peñarrubia 26 de Octubre de 1864.—Manuel Gomez Mier.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Remigio Salomon, sócio de número de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido a que da nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago saber: Que en el dia diez y seis del próximo mes de Noviembre se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana tres octavas partes que componen ciento veinte pies y tres cuartas superficiales de un solar situado en la Plaza de la Constitucion de esta ciudad, mancomunadas con las otras cinco restantes, cuya totalidad linda al Norte y Sur con herederos de don José Pinal de la Vega, y han sido tasadas en treinta y siete mil cuatrocientos setenta y dos reales, al respecto de trescientos diez y treinta céntimos cada pie. Pertencen dichas tres octavas partes a los menores doña Lucracia, doña Carolina, y don Gerardo Vazquez hijos de don Carlos, de esta vecindad; se venden mediante la correspondiente informacion de necesidad, utilidad y conveniencia, y se anuncia al público para que el que guste interesarse en la citacion concurra dicho dia, en el que estará de manifiesto el expediente, y en el interin en la Escribania del actuario.

Dado y firmado en Santander a veinte y cuatro de Octubre de 1864.—Remigio Salomon.—Por M. de S. S., Urbano de Agüero.

AVISO.

Todos los que se consideren acreedores a la testamentaria de D. Enrique Linero vecino que fué del Astillero, se presentarán a los comisionados el dia 20 de noviembre próximo, a las diez de la mañana en la plazuela de Becedo, número 1, llevando los documentos que justifiquen sus respectivos créditos.—Santander 25 de octubre de 1864.